

Ley del Instituto Autónomo Indígena del Estado Bolívar

LEY DEL INSTITUTO AUTÓNOMO INDÍGENA DEL ESTADO BOLÍVAR
MAYO 2002
(PUBLICADO EN GACETA OFICIAL DEL ESTADO BOLÍVAR,
EXTRAORDINARIA N° 105-A, 28 DE JUNIO DE 2002)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BOLÍVAR,

DECRETA:

LEY DEL INSTITUTO AUTÓNOMO INDÍGENA DEL ESTADO BOLÍVAR

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1º Se crea el Instituto Autónomo Indígena del Estado Bolívar, adscrito al Poder Ejecutivo Estadal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente del fisco nacional y estadal, con domicilio en Ciudad Bolívar, pudiendo establecer oficinas o dependencias en los demás municipios del Estado.

Artículo 2º El Instituto Autónomo Indígena del Estado Bolívar, para cumplir con sus objetivos deberá adecuar su actividad a los principios de eficiencia, economía, diligencia y celeridad en la solución de los asuntos de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 3º El Instituto Autónomo Indígena del Estado Bolívar para el cumplimiento de sus objetivos, metas y propósitos, deberá adaptar su organización a las condiciones especiales de funcionalidad y particularidad territorial, lengua, costumbres y dominio de las funciones que le sean propias.

Artículo 4º El Instituto promoverá la organización de los pueblos y comunidades indígenas para que se constituyan legalmente y tengan acceso a los programas y planes de desarrollo tanto propios como de otros organismos públicos y/o privados.

CAPÍTULO II

Ley del Instituto Autónomo Indígena del Estado Bolívar

DE SU OBJETIVO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 5º El Instituto Autónomo Indígena del Estado Bolívar, tiene por objeto prestar atención y promover el desarrollo integral y armónico de los pueblos y comunidades indígenas con respecto a sus intereses particulares y adecuados a su idiosincrasia étnica.

Artículo 6º El Instituto Autónomo Indígena desarrollará todas las acciones para garantizar la calidad de vida del indígena en el Estado Bolívar. El Ejecutivo del Estado Bolívar podrá transferirles las competencias conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Bolívar y demás leyes que rijan la materia.

Artículo 7º El Instituto Autónomo Indígena del Estado Bolívar, para el cumplimiento de los objetivos señalados en esta Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Coordinar, planificar, orientar, formular y desarrollar los mecanismos de información, participación y consulta, que por derecho corresponde a los pueblos y comunidades indígenas, especialmente en la elaboración, ejecución y gestión de programas específicos de capacitación, servicios de asistencia técnica y financiera que fortalezcan sus actividades económicas en el marco del desarrollo regional sustentable, aprovechamiento de los recursos naturales ubicados en sus hábitat, manteniendo el equilibrio ecológico.
2. Participar conjuntamente con el Estado en una acción coordinada y sistemática para proteger los derechos y garantizar el respeto de la integridad de los pueblos indígenas.
3. Promover, apoyar a los pueblos y comunidades indígenas para mantener, regular, impulsar, desarrollar su organización comunitaria, identidad étnica, solidaridad, el intercambio cultural y las actividades productivas tradicionales.
4. Fomentar, desarrollar y proteger su participación en la economía local, en materia de producción, comercio agrícola, vegetal, pecuario, pesquero, forestal y artesanal, impulsando los mecanismos necesarios para aumentar el nivel de vida de sus habitantes y mejorar las condiciones socioeconómicas.
5. Fomentar el establecimiento de los servicios públicos necesarios con la participación activa de los pueblos y comunidades indígenas.
6. Fomentar y promover la creación de un Museo de las Culturas Indígenas del Estado Bolívar.
7. Estimular la concurrencia de todos los pueblos y comunidades indígenas en su desarrollo armónico con el ambiente y apoyar las iniciativas familiares o

Ley del Instituto Autónomo Indígena del Estado Bolívar

- comunitarias para la creación de empresas productivas y de servicio, para aprovechar y preservar los recursos naturales en los hábitats indígenas, de acuerdo a sus experiencias y conocimientos sobre los mismos.
8. Evaluar los recursos económicos ancestrales de cada comunidad y promover en base a prioridades el rescate de actividades abandonadas o en peligro de extinción, efectuando los estudios necesarios para su utilización y conservación por los pueblos y comunidades indígenas, prestándole asistencia técnica; promover la construcción y el mantenimiento de las obras de infraestructura vial para los pueblos y comunidades indígenas.
 9. Fundar un banco de datos con todos los estudios realizados a nivel nacional e internacional y ponerlos al servicio de los pueblos y comunidades indígenas.
 10. Establecer por resolución mecanismos de control y supervisión de los recursos y bienes dirigidos hacia los pueblos y comunidades indígenas.
 11. Promover el financiamiento de proyectos económicos con recursos retornables, a través de los institutos crediticios.
 12. Participar y coordinar con los organismos nacionales, estatales y municipales, la elaboración de los proyectos de leyes, planes y programas que incidan en la vida de los pueblos y comunidades indígenas.
 13. Impulsar la valoración y difusión de las diversas manifestaciones culturales, asumiendo la gestión de todo lo concerniente al rescate, revalorización, defensa y mantenimiento del patrimonio cultural, valores, conocimientos ancestrales, prácticas de la cosmovisión, los lugares sagrados y de culto, valores de su idiosincrasia y habilidades de la espiritualidad en peligro de extinción. En lo concerniente a los idiomas también en peligro de extinción, se apoyarán a los hablantes actuales para que se inserten en programas de instrucción y rescate, con la asesoría de profesionales, preferentemente indígenas.
 14. Apoyar la educación intercultural bilingüe; coordinar los fondos de becas para los estudiantes indígenas, los programas de alfabetización, mejoramiento profesional de los docentes indígenas, dotación, construcción de escuelas y la promoción de los deportes tradicionales y modernos.
 15. Colaborar con los pueblos y comunidades indígenas para que protejan la propiedad intelectual colectiva.
 16. Velar por el reconocimiento de la medicina tradicional y de las terapias complementarias, con sujeción a los principios bioéticos, en los centros asistenciales del Estado; establecer programas integrales para la salud, el control y atención de los derechos reproductivos de las mujeres y esparcimiento de los ancianos indígenas.

Ley del Instituto Autónomo Indígena del Estado Bolívar

17. Patrocinar en los pueblos y comunidades indígenas la demarcación de las tierras ocupadas ancestralmente por las comunidades indígenas para obtener la propiedad colectiva.
18. Dirigir peticiones, solicitar se abran averiguaciones, ante los organismos administrativos y/o jurisdiccionales competentes, en el caso de que surjan problemas con miembros de los pueblos y comunidades indígenas, relativa a la problemática de sus derechos sobre la tierra, así como a la violación de los derechos humanos.
19. Promover ante los poderes públicos el establecimiento de toda clase de beneficios para los pueblos y comunidades indígenas; Llevar un registro de las organizaciones indígenas e indigenistas estatales.
20. Las demás que le señalen la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Bolívar y demás leyes que rijan la materia.

Artículo 8º La Dirección del Instituto estará a cargo de una Junta Directiva integrada por un Director Ejecutivo y seis Directores, que representen a los pueblos y comunidades indígenas del Estado Bolívar, con sus respectivos suplentes, todos de libre nombramiento y remoción por parte del Gobernador del Estado.

Artículo 9º La Junta Directiva ejercerá la máxima dirección y ejecutará las políticas del Instituto en atención a las directrices emanadas del Poder Ejecutivo del Estado Bolívar según las pautas determinadas por el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas del Estado Bolívar en concordancia con la materia indígena.

Artículo 10º Son atribuciones de la Junta Directiva:

1. Dirigir el funcionamiento y la administración del Instituto.
2. Aprobar y ordenar la ejecución del presupuesto de Ingresos y Egresos de cada ejercicio fiscal, así como los traslados de partidas.
3. Dictar los actos, resoluciones y reglamentaciones que juzgare conveniente para el funcionamiento y organización interna del Instituto.
4. Aprobar el régimen de personal del Instituto de conformidad con lo que establezca el Reglamento Interno de Funcionamiento.
5. Autorizar la adquisición, enajenación o cesión de bienes, créditos o derechos, previo cumplimiento de las normas legales pertinentes.
6. Aprobar la celebración de compromisos financieros.

Ley del Instituto Autónomo Indígena del Estado Bolívar

7. Autorizar al Director Ejecutivo para nombrar apoderados judiciales, quienes ejercerán la representación del Instituto en los términos que señalen los respectivos mandatos.
8. Aprobar anualmente el informe de la cuenta de su gestión y los estados financieros del Instituto.
9. Presentar al Gobernador del Estado, por órgano del Director Ejecutivo, el informe de la cuenta de la gestión del Instituto al cierre de cada Ejercicio Fiscal.
10. Autorizar las solicitudes de ausencia temporal de los Directores, siempre que éstas excedan de quince (15) días y convocar al suplente respectivo. Las ausencias del Director Ejecutivo que excedan de quince (15) días, serán suplidas por el Director que designe el Gobernador del Estado. En caso de ausencia absoluta el Gobernador designará un nuevo Director Ejecutivo.
11. Estudiar y considerar las decisiones del Consejo General.
12. Efectuar, ante las instituciones públicas y privadas, las gestiones necesarias para la mejor ejecución de los fines del Instituto.
13. Resolver acerca de la creación, ampliación, reducción o supresión de servicios y dependencias del Instituto.
14. Establecer planes para la formación y capacitación del personal que sea necesario para su funcionamiento.
15. Realizar las actividades que, dentro del ámbito de competencias del Instituto, le encomiende el Poder Ejecutivo Estadal.
16. Las demás atribuciones que le confiera esta ley y sus reglamentos.

Artículo 11º Son atribuciones del Director Ejecutivo:

1. Ejercer la representación legal del Instituto.
2. Presidir las Reuniones Ordinarias y Extraordinarias de la Junta Directiva y convocar las Reuniones Extraordinarias.
3. Otorgar y revocar poderes judiciales y extrajudiciales, a objeto de defender los intereses del Instituto, previa aprobación de la Junta Directiva.
4. Ejercer la dirección y administración del Instituto, conforme a las provisiones de la presente Ley y sus reglamentos.
5. Firmar los documentos relacionados con el Instituto.
6. Acudir ante organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, que manejan programas sociales para presentar proyectos de los pueblos y comunidades indígenas.
7. Delegar competencias y la firma de documentos, de conformidad con las previsiones legales y reglamentarias.
8. Firmar convenios con empresas comunitarias para que éstas se comprometan a prestar aportes y beneficios a las Comunidades Indígenas.

Ley del Instituto Autónomo Indígena del Estado Bolívar

9. Conocer y resolver todos los actos, operaciones y negocios que afecten al Instituto.
10. Abrir y movilizar cuentas bancarias, firmar los contratos, órdenes de pago y cheques de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.
11. Nombrar, remover o destituir el personal del Instituto y establecer las remuneraciones correspondientes de conformidad con las leyes, el Reglamento Interno de Funcionamiento y previa aprobación por la Junta Directiva.
12. Elaborar el Reglamento Interno del Instituto y presentarlo a la Junta Directiva y elevarlo al Gobernador del Estado para su consideración y aprobación.
13. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Junta Directiva.
14. Elaborar el Proyecto de Presupuesto del Instituto, presentarlo a la Junta Directiva y remitirlo al Gobernador del Estado para su aprobación.
15. Ejecutar el presupuesto.
16. Dirigir peticiones y formular denuncias ante organismos administrativos y/o judiciales, cuando se lesionen los derechos Constitucionales de los pueblos y comunidades indígenas.
17. Las demás atribuciones que le señale esta Ley, su Reglamento y el Reglamento Interno del Instituto.

Artículo 12º Los miembros de la Junta Directiva, no podrán celebrar válidamente ningún tipo de contrato o convenio con el Instituto, ni por sí, ni por interpuesta persona y se inhibirán del conocimiento de los asuntos en que tuvieren interés directo, su cónyuge o familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 13º El Instituto Autónomo Indígena del Estado Bolívar tendrá un Consejo General Indígena integrado por treinta y tres (33) miembros principales, Ad-Honorem; uno (1), el Director Ejecutivo del Instituto, quien lo presidirá; los demás miembros serán electos de la manera siguiente: un (1) representante por cada una de las diecisiete (17) etnias; once (11) representantes de los pueblos y comunidades indígenas de los municipios donde están ubicados, de acuerdo a la siguiente distribución: Municipio Cedeño dos (02) miembros, Municipio Gran Sabana dos (02) miembros, Municipio Heres un (01) miembro, Municipio Raúl Leoni dos (02) miembros, Municipio Sifontes dos (02) miembros, Municipio Sucre dos (02) miembros y cuatro (4) representantes de las Organizaciones Indígenas del Estado Bolívar. Del seno del Consejo General Indígena, se nombrará un Secretario.

Ley del Instituto Autónomo Indígena del Estado Bolívar

PARÁGRAFO ÚNICO: El Reglamento Interno de funcionamiento determinará los requisitos para ser elegido miembro y el procedimiento de su elección.

Artículo 14º Los miembros del Consejo General Indígena durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos por una sola vez.

El procedimiento para la elección de los miembros se regirá de conformidad con sus culturas, usos y costumbres.

Artículo 15º Son atribuciones del Consejo General Indígena:

1. Orientar la política indigenista del Estado Bolívar.
2. Estudiar el Plan de Trabajo Anual y presentar las recomendaciones y opiniones ante la Junta Directiva.
3. Conocer sobre el Informe y Cuenta del ejercicio fiscal anual que presente la Junta Directiva y hacer las recomendaciones pertinentes.
4. Conocer las reglamentaciones para la organización interna del Instituto y hacer las recomendaciones que juzgue convenientes.
5. Las demás que le atribuya esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 16º El Consejo General Indígena se reunirá ordinariamente cada seis meses, para tratar la materia objeto de sus atribuciones. Podrá realizar reuniones extraordinarias cuando el caso lo amerite, así mismo estas podrán efectuarse en la zona de los pueblos y Comunidades Indígenas, todo de acuerdo al Reglamento Interno del Instituto.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Artículo 17º El patrimonio del Instituto, estará constituido por:

1. Los aportes presupuestarios y bienes que le sean transferidos por el Ejecutivo Nacional o Estatal, así como los bienes e ingresos que obtenga por cualquier título.
2. Los ingresos obtenidos como producto de las actividades que se realicen con cargo a los recursos del Instituto.
3. Los aportes extraordinarios de cualquier especie que para este fin acuerde el Ejecutivo Nacional; la Gobernación del Estado Bolívar, la Corporación Venezolana de Guayana y las Alcaldías.
4. Los recursos o aportes obtenidos mediante convenios, negocios u operaciones con personas naturales o jurídicas, Gobiernos, Organismos e Instituciones Nacionales e Internacionales, así como por financiamientos provenientes de cualquier país o de organismos internacionales.
5. Los rendimientos derivados de las inversiones de sus recursos.

Ley del Instituto Autónomo Indígena del Estado Bolívar

6. Las cantidades que se reciban por la venta de bienes muebles o inmuebles o por cualquier otro concepto relacionado con su actividad.
7. Los recursos que se asignen a programas sociales al sector indígena.
8. Los bienes pertenecientes a la Gobernación del Estado Bolívar destinados a la atención de los pueblos y comunidades indígenas, siempre y cuando sean transferidos al Instituto.
9. Cualquier otro ingreso que obtenga o se le atribuya de conformidad con la ley.

Artículo 18° El Instituto Autónomo Indígena del Estado Bolívar, gozará de las prerrogativas y privilegios que las Leyes Nacionales, Estadales y Municipales confieran al fisco del Estado Bolívar.

Artículo 19° El Instituto Autónomo Indígena del Estado Bolívar se reservará en los contratos, el derecho de supervisar la inversión de los fondos que proporcione, los cuales serán fiscalizados por la Contraloría Interna.

Artículo 20° El Instituto deberá ajustar su régimen presupuestario a los lineamientos que establezcan las Leyes Nacionales, Estadales, reglamentos y normas que rijan sobre la materia.

CAPÍTULO IV DEL CONTROL INTERNO

Artículo 21° El Instituto Autónomo del Indígena, estará bajo el control de la Contraloría Interna, el cual será el órgano que controlará, vigilará y fiscalizará la administración del Instituto. La Contraloría Interna gozará de autonomía funcional y administrativa para ejercer las atribuciones que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.

Artículo 22° La Contraloría Interna actuará bajo la responsabilidad y dirección del Contralor Interno, quien será seleccionado mediante concurso público, de conformidad con lo dispuesto en la Ley respectiva y durará en sus funciones dos (02) años, pudiendo ser participe de un nuevo concurso y por una sola vez. El Contralor Interno, de conformidad con la ley, podrá ser removido de su cargo, en cualquier momento por falta grave y/o negligencia en el ejercicio de sus funciones, previa apertura y sustanciación del expediente administrativo respectivo, por parte de la máxima autoridad jerárquica del Instituto, con audiencia del interesado.

Artículo 23° Corresponde a la Contraloría Interna las siguientes atribuciones:

Ley del Instituto Autónomo Indígena del Estado Bolívar

1. Ejercer el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes del Instituto.
2. Analizar y evaluar la gestión administrativa de las dependencias del Instituto, en lo atinente a la ejecución presupuestaria y planes operativos.
3. Ejercer el control previo sobre la ejecución del presupuesto del Instituto.
4. Vigilar el cumplimiento de las normas y procedimientos relativos a la ejecución presupuestaria.
5. Practicar auditorías administrativas, financieras y técnicas.
6. Abrir las investigaciones a que hubiere lugar, de conformidad con la normativa vigente y en caso de determinarse responsabilidad administrativa o de otra índole, indicar los correctivos necesarios y según la gravedad del asunto remitir el expediente a los órganos competentes para su averiguación y posterior sanción.
7. Vigilar los procedimientos de licitación y otorgamiento de contratos para la adquisición de bienes y servicios de conformidad con la Ley.
8. Presentar su Informe de Gestión anual a la Junta Directiva del Instituto.
9. Las demás que le correspondan de conformidad con las leyes.

CAPÍTULO V EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 24° El Instituto Autónomo Indígena del Estado Bolívar, se regirá por un procedimiento administrativo expedito y uniforme, inspirado por los principios de economía procesal, celeridad y simplicidad administrativa, previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, demás leyes y Reglamentos que rijan la materia.

Artículo 25° Toda comunicación que el Instituto dirija a los interesados, además del castellano podrá ser redactada en los idiomas de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 26° Las solicitudes que se presenten ante el Instituto pueden ser escritas o verbales; en la medida de las posibilidades se deberá contar con personal que domine los idiomas de las etnias para que sirvan de intérprete, a los efectos se dejará constancia escrita de las circunstancias del procedimiento.

Artículo 27° Los funcionarios del instituto están en la obligación de atender cualquier solicitud de los pueblos y comunidades indígenas y asistirles en la formulación de sus solicitudes, sin que ello acarree el pago de contraprestación alguna.

Ley del Instituto Autónomo Indígena del Estado Bolívar

Artículo 28° La presente Ley será traducida en los idiomas de los pueblos y comunidades indígenas del Estado Bolívar.

Artículo 29° Los empleados del Instituto, tendrán carácter de funcionarios públicos.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30° El Poder Ejecutivo del Estado Bolívar, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la promulgación y publicación de esta Ley, deberá proceder a su reglamentación.

Artículo 31° Se crea privilegio especial a favor del Instituto, sobre las acreencias y bienes afectos a garantías. Este privilegio será equivalente al de un acreedor hipotecario y tendrá prelación, sobre cualquier otro de igual índole.

Artículo 32° En caso de liquidación o quiebra de un banco o instituto de crédito de los regidos por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, el Instituto gozará por sus acreencias contra dicha institución, de un privilegio especial equivalente al de un acreedor hipotecario, que tendrá prelación sobre todos los demás de igual categoría.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES DEROGATIVAS

Artículo 33° Una vez entre en vigencia la presente Ley quedarán derogadas las leyes, reglamentos y decretos que colidan con sus disposiciones. Queda derogado el Decreto N° 30, de fecha 14 de febrero de 1990, de creación del Departamento de Asuntos Indígenas.

Artículo 34° La presente Ley, entrará en vigencia a partir **de su publicación en Gaceta Oficial**.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Reuniones del Palacio del Consejo Legislativo del Estado Bolívar, en Ciudad Bolívar, a los veintiún días del mes de Mayo del año dos mil dos. Año 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

Ley del Instituto Autónomo Indígena del Estado

Bolívar

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL INSTITUTO AUTÓNOMO INDÍGENA DEL
ESTADO BOLÍVAR
(PUBLICADO EN GACETA OFICIAL DEL ESTADO BOLÍVAR,
EXTRAORDINARIA N° 031, 17 DE FEBRERO DE 2003)**

DECRETO N° 12 DE FECHA 14-02-2003

DECRETO N° 12

**ANTONIO ROJAS SUÁREZ
GOBERNADOR DEL ESTADO BOLÍVAR**

En uso de las atribuciones que me han sido conferidas por el artículo 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 165 numeral 1° de la Constitución del Estado Bolívar y el artículo 30 de la Ley del Instituto Autónomo Indígena del Estado Bolívar procedo a dictar el:

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL INSTITUTO AUTÓNOMO INDÍGENA DEL
ESTADO BOLÍVAR**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1° El presente Reglamento tiene por objeto regular la actividad administrativa que desarrolle el Instituto Autónomo Indígena del Estado Bolívar, estableciendo al efecto normas de carácter organizativo que deberán ser cumplidas cabalmente por los funcionarios adscritos a las distintas dependencias administrativas de dicho Instituto.

Artículo 2° El Instituto Autónomo Indígena del Estado Bolívar, se rige por su Ley de creación, por los Reglamentos Internos aprobados por el Directorio, por las demás disposiciones legales y reglamentarias que le sean aplicables y por el presente Reglamento.

Artículo 3° El Instituto Autónomo Indígena del Estado Bolívar, tendrá su domicilio en Ciudad Bolívar, sin perjuicio de que puedan establecerse oficinas y dependencias en cualquier lugar del territorio estatal o nacional.

**TÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO AUTÓNOMO INDÍGENA DEL
ESTADO BOLÍVAR**

Artículo 4° El Instituto Autónomo Indígena del Estado Bolívar tendrá las atribuciones referidas en el artículo 7 de la Ley que acuerda su creación: siendo al efecto las siguientes:

1. Coordinar, planificar, orientar, formular y desarrollar los mecanismos de información, participación y consulta, que por derecho corresponde a los pueblos y comunidades, capacitación, servicios de asistencia técnica y financiera que fortalezcan sus actividades económicas en el marco del

Ley del Instituto Autónomo Indígena del Estado

Bolívar

- desarrollo regional sustentable, aprovechamiento de los recursos naturales ubicados en sus hábitat, manteniendo el equilibrio ecológico.
2. Participar conjuntamente con el Estado en una acción coordinada y sistemática para proteger los derechos y garantizar el respeto de la integridad de los pueblos indígenas.
 3. Promover, apoyar a los pueblos y comunidades indígenas para mantener, regular, impulsar, desarrollar su organización comunitaria, identidad étnica, solidaridad, el intercambio cultural y las actividades productivas tradicionales;
 4. Fomentar, desarrollar y proteger su participación en la economía local, en materia de producción, comercio agrícola, vegetal, pecuario, pesquero, forestal y artesanal, impulsando los mecanismos necesarios para aumentar el nivel de vida de sus habitantes y mejorar las condiciones socioeconómicas;
 5. Fomentar el establecimiento de los servicios públicos necesarios con la participación activa de los pueblos y comunidades indígenas;
 6. Fomentar y promover la creación de un Museo de las Culturas Indígenas del Estado Bolívar.
 7. Estimular la concurrencia de todos los pueblos y comunidades indígenas en su desarrollo armónico con el ambiente y apoyar las iniciativas familiares o comunitarias para la creación de empresas productivas y de servicios, para aprovechar y preservar los recursos naturales en los hábitats indígenas, de acuerdo a sus experiencias y conocimientos sobre los mismos;
 8. Evaluar los recursos económicos ancestrales de cada comunidad y promover el rescate de actividades abandonadas o en peligro de extinción, efectuando los estudios necesarios para su utilización y conservación por los pueblos y comunidades indígenas, prestándole al efecto asistencia técnica; promover la construcción y el mantenimiento de las obras de infraestructura vial para los pueblos y comunidades indígenas;
 9. Fundar un banco de datos con todos los estudios realizados a nivel nacional e internacional y ponerlos al servicio de los pueblos y comunidades indígenas.
 10. Establecer por resolución mecanismos de control y supervisión de los recursos y bienes dirigidos hacia los pueblos y comunidades indígenas;
 11. Promover el financiamiento de proyectos económicos con recursos retornables, a través de los institutos crediticios.
 12. Participar y coordinar con los organismos nacionales, estatales y municipales, la elaboración de los proyectos de leyes, planes y programas que incidan en la vida de los pueblos y comunidades indígenas;
 13. Impulsar la valoración y difusión de las diversas manifestaciones culturales, asumiendo la gestión de todo lo concerniente al rescate, revalorización, defensa y mantenimiento del patrimonio cultural, valores, conocimientos ancestrales, prácticas de la cosmovisión, los lugares sagrados y de culto, valores de su idiosincrasia y habilidades de la espiritualidad, en peligro de extinción. En lo concerniente a los idiomas también en peligro de extinción, se apoyarán a los hablantes actuales

Ley del Instituto Autónomo Indígena del Estado

Bolívar

- para que se inserten en programas de instrucción y rescate, con la asesoría de profesionales, preferentemente indígenas;
14. Apoyar la educación intercultural bilingüe; coordinar los fondos de becas para los estudiantes indígenas, los programas de alfabetización, mejoramiento profesional de los docentes indígenas, dotación, construcción de escuelas y la promoción de los deportes tradicionales y modernos;
 15. Colaborar con los pueblos y comunidades indígenas para que protejan la propiedad intelectual colectiva.
 16. Velar por el reconocimiento de la medicina tradicional y de las terapias complementarias, con sujeción a los principios bioéticos, en los centros asistenciales del Estado; establecer programas integrales para la salud, el control y atención de los derechos reproductivos de las mujeres y esparcimiento de los ancianos indígenas.
 17. Patrocinar en los pueblos y comunidades indígenas la demarcación de las tierras ocupadas ancestralmente por las Comunidades indígenas para obtener la propiedad colectiva.
 18. Dirigir peticiones, solicitar se abran averiguaciones, ante los organismos administrativos y/o jurisdiccionales competentes, en el caso de que surjan problemas con miembros de los pueblos y comunidades indígenas, relativa a la problemática de sus derechos sobre la tierra, así como a la violación de los derechos humanos.
 19. Promover ante los poderes públicos el establecimiento de toda clase de beneficios para los pueblos y comunidades indígenas; Llevar un registro de las organizaciones indígenas e indigenistas estatales.
 20. Las demás que le señalen la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Bolívar y demás leyes que rijan la materia.

TÍTULO III DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 5º La Junta Directiva estará conformada por un Director Ejecutivo y seis (06) Directores que representen a los pueblos y comunidades indígenas del Estado Bolívar, con sus respectivos suplentes que serán del libre nombramiento y remoción por parte del Gobernador del Estado Bolívar.

Artículo 6º Además de las establecidas en la Ley y en el Reglamento Interno el Director Ejecutivo ejercerá las atribuciones siguientes:

1. Presidir las reuniones de la Junta Directiva.
2. Delegar la firma de determinados actos, documentos o correspondencia en el Asistente Ejecutivo, Jefes de Divisiones, Asesores Jurídicos o funcionarios de similar jerarquía.
3. Autorizar al Secretario para que certifique las actas y resoluciones dictadas por la Junta Directiva.
4. Certificar los documentos y actos distintos a los dictados por la Junta Directiva que reposen en los archivos de la institución o delegar esta atribución en el Asistente Ejecutivo, Jefes de Divisiones o Asesores Jurídicos.

Ley del Instituto Autónomo Indígena del Estado

Bolívar

5. Autorizar y suscribir los actos, contratos, convenios y demás negocios jurídicos, distintos a los contratos de préstamo, becas y ayudas de cualquier naturaleza, que no impliquen compromisos financieros a cargo del Fondo o cuando supongan una erogación no mayor de trescientas unidades tributarias.
6. Celebrar contratos de trabajo, de asistencia profesional o técnica cuando las necesidades del servicio lo impongan y fijar las remuneraciones que hayan de percibir los trabajadores y asesores.

Artículo 7º Para ser miembro de la Junta Directiva del Instituto Autónomo Indígena del Estado Bolívar se requiere:

1. Ser venezolano.
2. Indígena.
3. Mayor de Treinta Años.
4. Miembro activo de alguna de las 17 etnias indígenas del Estado Bolívar.
5. Poseer experiencia gerencial en áreas relativas a las políticas indigenistas desarrolladas por instituciones públicas o empresas privadas.
6. Haber sido reconocida por la etnia que conforma como propulsor de bienestar de las comunidades indígenas asentadas en el Estado Bolívar.
7. Poseer reconocida solvencia moral.
8. Hablar además del castellano, el idioma de la etnia a la cual pertenece.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los requisitos supra indicados tienen carácter concurrente por lo que deberán ser cumplidos en forma absoluta por todos aquellos ciudadanos que pretendan integrar la Junta Directiva del Instituto.

Artículo 8º No pueden ser miembros de la Junta Directiva del Instituto Autónomo Indígena del Estado Bolívar:

1. Aquellos ciudadanos que hubieren sido condenados mediante sentencia definitivamente firme por la comisión de algún delito.
2. Quienes hubieren sido expulsados por las comunidades indígenas a las que pertenezcan.
3. Los que hubieran sido inhabilitados para el ejercicio de la función pública.

Artículo 9º La Junta Directiva se reunirá los primeros quince (15) días hábiles de cada mes en la sede del Instituto para discutir y evaluar los asuntos relativos a las actividades ejecutadas y por ejecutar del Instituto.

Artículo 10º Para la validez de las reuniones de la Junta Directiva se requerirá la presencia de por lo menos Cuatro (04) de sus miembros, uno de los cuales necesariamente deberá ser el Director Ejecutivo. Las decisiones se considerarán aprobadas por mayoría de votos de los miembros presentes. Si no pudiere lograrse la mayoría requerida, el Director Ejecutivo tomará la decisión que más convenga a los intereses del Instituto.

Artículo 11º Los acuerdos y decisiones aprobadas por el Directorio deberán constar en Acta debidamente firmadas por los asistentes a la sesión, quienes

Ley del Instituto Autónomo Indígena del Estado

Bolívar

serán solidariamente responsables de dichos acuerdos y decisiones. No obstante lo anterior pondrá salvar su voto, haciendo constar esta circunstancia en Acta y mediante exposición razonada que consignarán por escrito en la siguiente reunión. En caso de no presentar el escrito en esa oportunidad, perderán el derecho a salvar su voto y se entenderá que se adhieren afirmativamente a la decisión aprobada por el Directorio.

Artículo 12º A excepción del cargo de Director Ejecutivo que será remunerado y gozará de las primas y demás compensaciones económicas establecida en el tabulador de sueldos y salarios de la institución, los demás componentes de la Junta Directiva sólo percibirán dietas por su asistencia a las reuniones de la Junta; la cuantía de las dietas será fijada por la Junta Directiva mediante resolución; cualquier otra remuneración adicional deberá contar con la aprobación del Gobernador del Estado Bolívar.

PARÁGRAFO ÚNICO: La inasistencia injustificada, o el retiro no autorizado a las reuniones de la Junta Directiva tendrán por consecuencia la pérdida del derecho a percibir la dieta correspondiente.

Artículo 13º Ante la ausencia temporal del Director Ejecutivo, queda plenamente facultado su suplente para atender las responsabilidades que a éste le han sido atribuidas. Se entiende por ausencia temporal del Director Ejecutivo aquella que no se exceda del período de Quince (15) días hábiles.

PARÁGRAFO ÚNICO: Si la ausencia superarse el lapso antes contemplado se declarará la ausencia absoluta del Director Ejecutivo y procederá el Gobernador del Estado a designar de manera perentoria al funcionario que cumplirá las funciones inherentes al cargo referido.

Artículo 14º Las ausencias de los Directores a las Reuniones de la Junta Directiva deberán ser notificadas a sus suplentes con Veinticuatro (24) horas de anticipación, quienes podrán incorporarse a las sesiones de la Junta Directiva para atender las atribuciones que legalmente les sean conferidas.

Artículo 15º En la primera reunión que sostenga la Junta Directiva del Instituto, se designará al Secretario, quien cumplirá las siguientes funciones:

1. Asistir a las reuniones de la Junta Directiva.
2. Preparar la agenda de los asuntos que serán debatidos en cada reunión.
3. Llevar el libro de actas de la Junta Directiva.
4. Certificar con su firma y previa autorización del Director Ejecutivo los actos, documentos y demás resoluciones emanados de la Junta Directiva.
5. Redactar las resoluciones de las materias que sean de la competencia de la Junta Directiva.
6. Llevar el libro de asistencia de los directores a las reuniones de Junta Directiva.
7. Las demás que le asigne la Junta Directiva.

TÍTULO IV

DE LAS DEPENDENCIAS ADSCRITAS AL INSTITUTO

Ley del Instituto Autónomo Indígena del Estado

Bolívar

Artículo 16° A los fines de alcanzar la operatividad y la ejecución oportuna y eficaz de las obligaciones que han sido conferidas a la Junta Directiva del Instituto Autónomo Indígena del Estado Bolívar, se acuerda la creación de las siguientes dependencias administrativas: Dirección General, División de Administración y Gestión Interna, División de Consultoría Jurídica y Asistencia Legal al Indígena, División de Recursos Humanos, División de Información y Relaciones Públicas, División de Fomento Económico, División de Salud y Bienestar Social y la División de Educación y Cultura Indígena. Las señaladas Direcciones estarán bajo el control y supervisión permanente del Director Ejecutivo.

Artículo 17° Corresponde a la Dirección General:

1. Supervisar y realizar el seguimiento de los trámites administrativos ejecutados por el Instituto.
2. Coordinar las reuniones de la Junta Directiva.
3. Participar en el Control de Gestión.
4. Coordinar la actividad que desarrollen las distintas divisiones adscritas al Instituto.
5. Promover ante los Poderes Públicos el establecimiento de beneficios a favor de los miembros de las comunidades indígenas del Estado Bolívar.
6. Realizar y presentar ante la Junta Directiva el Organigrama de cada división.

Artículo 18° Corresponde a la División de Fomento Económico:

1. Fomentar y Proteger la participación de las comunidades indígenas en el marco de la economía local y nacional.
2. Prestar asistencia técnica a todas las personas naturales o jurídicas que soliciten ser beneficiarios de programas de financiamiento crediticio y operativo relacionados con el desarrollo de actividades económicas de las empresas, Asociaciones y Cooperativas cuyos miembros y asociados sean indígenas o impulsen el desarrollo económico y social de las comunidades indígenas a través del empleo de sus habitantes.
3. Asesorar y asistir a la población indígena en todo lo relativo a la elaboración y tramitación de los proyectos orientados hacia el desarrollo de actividades productivas.
4. Impulsar y hacer del conocimiento público las iniciativas económicas que desarrollen las empresas, Asociaciones y Cooperativas integradas por ciudadanos indígenas así como las actividades que sean realizadas por otras empresas y Asociaciones que permitan el bienestar de la población indígena del Estado Bolívar a través la generación de empleos.
5. Desarrollar actividades productivas que se funden en la utilización de recursos económicos ancestrales.
6. Promover el financiamiento de proyectos económicos con recursos retornables a través de los institutos crediticios.
7. Fomentar el proceso autogestionario de las comunidades indígenas.
8. Impulsar y hacer públicas las iniciativas de carácter económico que sean emprendidas por los miembros de las comunidades indígenas del Estado Bolívar.

Ley del Instituto Autónomo Indígena del Estado

Bolívar

9. Estimular la concurrencia de todos los pueblos y comunidades indígenas en su desarrollo armónico con el ambiente y apoyar las iniciativas familiares o comunitarias para la creación de empresas productivas y de servicio, para aprovechar y preservar los recursos naturales en los hábitats indígenas, de acuerdo a sus experiencias y conocimientos sobre los mismos.
10. Evaluar los recursos económicos ancestrales de cada comunidad y promover en base a prioridades el rescate de actividades abandonadas o en peligro de extinción, efectuando los estudios necesarios para su utilización y conservación por los pueblos y comunidades indígenas, prestándole asistencia técnica; promover la construcción y el mantenimiento de las obras de infraestructura vial para los pueblos y comunidades indígenas.
11. Crear un banco de datos con todos los estudios realizados a nivel nacional e internacional y ponerlos al servicio de los pueblos y comunidades indígenas.
12. Establecer los mecanismos de control y supervisión de los recursos y bienes dirigidos hacia los pueblos y comunidades indígenas.
13. Las demás atribuciones que le sean asignadas.

Artículo 19º Corresponde a la División de Salud y Bienestar Social:

1. Fomentar el establecimiento de los servicios públicos con la participación activa de las comunidades indígenas.
2. Desarrollar planes que garanticen la prestación de servicios de salud que se correspondan con los métodos de curación aplicados por las comunidades indígenas.
3. Desarrollar campañas informativas que permitan a los entes públicos y privados conocer y aplicar si lo considerasen conveniente, los métodos de curación indígenas.
4. Coordinar con los centros dispensadores de salud políticas que permitan atender oportunamente los requerimientos preventivos y emergentes de los miembros de las comunidades indígenas.
5. Ejecutar los planes y programas que ayuden a mejorar las condiciones de vida de los miembros de las comunidades indígenas.
6. Velar por el reconocimiento de la medicina tradicional y de las terapias complementarias, con sujeción a los principios bioéticos, en los centros asistenciales del Estado; establecer programas integrales para la salud, el control y atención de los derechos reproductivos de las mujeres y esparcimiento de los ancianos indígenas.

Artículo 20º Corresponde a la División de Información y Relaciones Públicas:

1. Diseñar la política comunicacional e información del Instituto.
2. Asesorar y coordinar la acción informativa del Instituto.
3. Diseñar y elaborar materiales informativos impresos y audiovisuales que divulguen la cultura y costumbres indígenas.
4. Actuar como órgano comunicacional y de enlace del Instituto con los demás entes públicos y privados.

Artículo 21º Corresponde a la División de Educación y Cultura Indígena:

Ley del Instituto Autónomo Indígena del Estado

Bolívar

1. Impulsar la valoración y difusión de las manifestaciones culturales indígenas.
2. Fomentar y promover la creación de un Museo de las Culturas Indígenas del Estado Bolívar.
3. Promover la enseñanza de los idiomas indígenas.
4. Apoyar la educación intercultural bilingüe;
5. Coordinar el otorgamiento de becas para los estudiantes indígenas, los programas de alfabetización y el mejoramiento profesional de los docentes indígenas.
6. Promover la construcción y dotación de escuelas.
7. Promover la práctica del deporte.
8. Coadyuvar en la defensa de los derechos de propiedad intelectual ostentado, por los miembros de las comunidades indígenas.

Artículo 22º Corresponde a la División de Recursos Humanos:

1. Planificar, coordinar y ejecutar el proceso de administración y desarrollo del Recurso Humano del Instituto y elaborar el Manual de Normas y Procedimientos de la Institución.
2. Tramitar todos los asuntos concernientes al ingreso del personal, nombramientos, contratos, remuneraciones, clasificación de cargos, jornada de trabajo, asignación de lugar de trabajo, establecimiento de las bases de la relación laboral de conformidad con las instrucciones impartidas por el Director Ejecutivo con apego a la normativa legal vigente.
3. Asesorar a las Divisiones en la aplicación de medidas disciplinarias del personal bajo su cargo.
4. Vigilar y custodiar el Archivo de Personal y el registro donde reposan los expedientes de cada funcionario, manteniendo actualizados los recaudos que sustentan la relación laboral de cada uno de ellos en los mencionados expedientes.
5. Preparar y tramitar la cancelación de los beneficios contractuales de los funcionarios, previa aprobación de la Junta Directiva del Instituto, llevar actualizada la nómina de pagos, conjuntamente con la División de Administración y Control de Gestión.
6. Tramitar las solicitudes de vacaciones del personal, así como el cálculo de los pagos correspondientes con apego a la ley.
7. Cumplir las instrucciones emanadas por el Director Ejecutivo en relación al nombramiento o remoción de funcionarios.
8. Procesar conjuntamente con la División de Consultoría Jurídica y Asistencia Legal al Indígena, los procedimientos que legalmente deban ser ejecutados para garantizar el desarrollo de las actividades del personal del Instituto.
9. Tramitar los procedimientos disciplinarios, sanciones y amonestaciones que según las normas internas establecidas en la institución, de conformidad con la Ley, sean aplicables a los funcionarios públicos.
10. Llevar un control permanente sobre el Registro de Elegibles.
11. Presentar cuenta de su gestión al Director Ejecutivo.
12. Las demás atribuciones que le sean asignadas.

Ley del Instituto Autónomo Indígena del Estado

Bolívar

13. Evaluar y recomendar la contratación de los funcionarios adscritos a las distintas oficinas del Instituto.
14. Velar por el cumplimiento de las normas contempladas en la Ley del Estatuto de la Función Pública y la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento.

Artículo 23º Corresponde a la División de Consultoría y Asistencia Legal al Indígena:

1. Asesorar al Instituto en aquellos asuntos jurídicos que sean sometidos a su consideración y consulta y sean materia de su competencia.
2. Elaborar y redactar todos aquellos documentos tanto públicos como privados en que la Institución sea parte, a través de negociaciones contractuales.
3. Servir de enlace con las instituciones, en todos aquellos asuntos de carácter legal de interés y competencia del Instituto.
4. Producir estudios, análisis, informes y dictámenes jurídicos que le sean solicitados por la Junta Directiva y demás oficinas adscritas al Instituto.
5. Ejercer la defensa extrajudicial y judicial de los derechos e intereses del Instituto, ante las instancias correspondientes, en todos aquellos asuntos jurídicos que pudieran afectar los intereses del Instituto, previa aprobación del Directorio.
6. Colaborar en la redacción de normas, reglamentos, estatutos internos de carácter jurídico, cuando así se lo solicitaren.
7. Elaborar y redactar, convenios de Cooperación interinstitucional que el Instituto requiera suscribir.
8. Asesorar y Asistir a la población Indígena del Estado Bolívar en aquellos asuntos que afecten el disfrute de sus derechos humanos.
9. Cualquier otra que le sea asignada por la Junta Directiva del Instituto.

Artículo 24º Corresponde a la División de Administración y Gestión Interna:

1. Coordinar y supervisar los recursos del Ejecutivo Estadal y los extraordinarios para el financiamiento de las actividades desarrolladas por el Instituto.
2. Llevar y controlar la ejecución presupuestaria y financiera del Instituto y los créditos y transferencias aprobadas.
3. Coordinar y controlar el proceso de adquisición de bienes y servicios.
4. Realizar mensualmente el inventario y movimiento de bienes muebles del Instituto.
5. Coordinar, supervisar y controlar el mantenimiento y movimiento del Parque Automotor.
6. Coordinar y controlar el pago de los servicios básicos del Instituto.
7. Llevar los libros de contabilidad exigidos por la Ley.
8. Abrir y movilizar, conjuntamente con el Director Ejecutivo, las cuentas bancarias, firmar cheques, órdenes de servicio y cualquier otro documento requerido para el funcionamiento administrativo del Instituto.
9. Preparar las Conciliaciones Bancarias.
10. Coordinar la elaboración del Proyecto de Presupuesto del Instituto.
11. Elaborar Plan Operativo, Proyecto de Presupuesto y Cuenta Anual.
12. Presentar cuenta de su gestión al Director Ejecutivo.

Ley del Instituto Autónomo Indígena del Estado

Bolívar

13. Las demás atribuciones que le sean asignadas.

Artículo 25° El personal que labore, en las dependencias antes señaladas o las que se crearen por disposición de la Junta Directiva, deben cumplir con los requisitos y el perfil técnico que responda a la realización de actividades específicas inherentes a sus conocimientos y al cargo que desempeñe.

TÍTULO V DEL CONSEJO GENERAL INDÍGENA

Artículo 26° El Consejo General Indígena es el órgano de Consulta del Instituto Indígena del Estado Bolívar. Sus atribuciones estarán principalmente relacionadas con la emisión de propuestas que conlleven a la ejecución de planes y proyectos que beneficien a la población indígena del Estado Bolívar. Deberá además establecer opinión en cuanto a la gestión administrativa cumplida por la Junta Directiva.

Artículo 27° El Consejo General Indígena estará presidido por el Director Ejecutivo del Instituto Indígena del Estado Bolívar. Su conformación será la prevista por el artículo 13 de la Ley del Instituto Indígena del Estado Bolívar. El Reglamento Interno de funcionamiento establecerá los requisitos para ser electo y el procedimiento que deberá ser cumplido a tal fin.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los miembros del Consejo General Indígena durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos por una sola vez.

Artículo 28° Las reuniones del Consejo General Indígena se efectuarán ordinariamente cada seis meses. Las reuniones extraordinarias se harán conforme a las necesidades que al efecto sean invocadas por la mayoría de los miembros del Consejo General Indígena. El Reglamento Interno establecerá las condiciones bajo las cuales pudieran celebrarse reuniones del Consejo General Indígena en los pueblos y Comunidades Indígenas del Estado Bolívar.

TÍTULO VI DEL CONTROL INTERNO

Artículo 29° El Instituto Autónomo Indígena, estará bajo el control de la Contraloría Interna, el cual será el órgano que controlará, vigilará y fiscalizará la administración del Instituto. La Contraloría Interna gozará de autonomía funcional y administrativa para ejercer las atribuciones que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.

Artículo 30° El Contralor Interno será electo mediante concurso público conforme a previsto en el Reglamento sobre los concursos para la

Bolívar

designación de los titulares de las unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público y sus entes descentralizados. Durará en sus funciones Cinco (5) años, pudiendo ser participe de un nuevo concurso y por una sola vez.

Artículo 31° El Contralor Interno, de conformidad con la ley, podrá ser destituido de su cargo conforme lo previsto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en concordancia con lo previsto en el Reglamento sobre Concursos para la designación de los titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional y sus entes Descentralizados, previa instauración y sustanciación del expediente administrativo respectivo, por parte de la máxima autoridad jerárquica del Instituto, contando al efecto con la previa autorización del Contralor General de la República.

Artículo 32° Corresponde a la Contraloría Interna las siguientes atribuciones:

1. Ejercer el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes del Instituto.
2. Analizar y evaluar la gestión administrativa de las dependencias del Instituto, en lo atinente a la ejecución presupuestaria y planes operativos.
3. Ejercer el control previo sobre la ejecución del presupuesto del Instituto.
4. Vigilar el cumplimiento de las normas y procedimientos relativos a la ejecución presupuestada.
5. Practicar auditorías administrativas, financieras y técnicas.
6. Iniciar y sustanciar las averiguaciones administrativas de conformidad con la normativa vigente, en caso de determinarse responsabilidad administrativa o de otra índole indicar los correctivos necesarios y según la gravedad del asunto, remitir el expediente a los órganos competentes para su averiguación y posterior sanción.
7. Vigilar los procedimientos de licitación y otorgamiento de contratos para la adquisición de bienes y servicios de conformidad con la Ley.
8. Presentar su Informe de Gestión anual a la Junta Directiva del Instituto.
9. Las demás que le correspondan de conformidad con las leyes.

TÍTULO VII DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Artículo 33° El patrimonio del Instituto, estará constituido por:

1. Los aportes presupuestados y bienes que le sean transferidos por el Ejecutivo Nacional o Estadal, así como los bienes e ingresos que obtenga por cualquier título.
2. Los ingresos obtenidos como producto de las actividades que se realicen con cargo a los recursos del Instituto.
3. Los aportes extraordinarios de cualquier especie que para este fin acuerde el Ejecutivo Nacional, la Gobernación del Estado Bolívar, la Corporación Venezolana de Guayana y las Alcaldías.
4. Los recursos o aportes obtenidos mediante convenios, negocios u operaciones con personas naturales o jurídicas, Gobiernos, Organismos e Instituciones Nacionales e Internacionales, así como por

Ley del Instituto Autónomo Indígena del Estado

Bolívar

financiamientos provenientes de cualquier país o de organismos internacionales.

5. Los rendimientos derivados de las inversiones de sus recursos.
6. Las cantidades que se reciban por la venta de bienes muebles o inmuebles o por cualquier otro concepto relacionado con su actividad.
7. Los recursos que se asignen a programas sociales del sector indígena.
8. Los bienes pertenecientes a la Gobernación del Estado Bolívar destinados a la atención de los pueblos y comunidades indígenas, siempre y cuando sean transferidos al Instituto.
9. Cualquier otro ingreso que obtenga o se le atribuya de conformidad con la ley.

Artículo 34° El Instituto Autónomo Indígena del Estado Bolívar, gozará de las prerrogativas y privilegios que las Leyes Nacionales, Estadales y Municipales confieran al fisco del Estado Bolívar.

Artículo 35° El Instituto Autónomo Indígena del Estado Bolívar se reservará en los contratos el derecho de supervisar la inversión de los fondos que proporcione, los cuales serán fiscalizados por la Contraloría Interna.

Artículo 36° El Instituto deberá ajustar su régimen presupuestado a los lineamientos que establezcan las Leyes y Reglamentos nacionales y estadales.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37: Lo no previsto en este reglamento, sea de carácter funcional, administrativo o disciplinario se regirá por las Leyes, Decretos y Normas que le sean aplicables.

Artículo 38° Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial del Estado Bolívar.

Comuníquese y Publíquese

Dado firmado y sellado, en Ciudad Bolívar a los catorce días del mes de febrero del año dos mil tres. Años 192° de la Independencia y 143° de la Federación.